LEY Nº 3210

IMPOSITIVA AÑO 2020

Artículo 1º.- Fíjanse para la percepción en el año 2020 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º.- Fíjanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018), las siguientes alícuotas:

1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, ubicados en:
   a) Sección I Fracción A; B; C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D; Sección II Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción A; Fracción B y C; .... 21,3 o/oo

   b) Sección I Lotes 21 y 22 de la Fracción D, Sección II Lotes 1, 2, 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción A; Lotes 1 al 8, 13 al 18 y 23 al 25 de la Fracción D; Sección III Lotes 3 al 5 de la Fracción A; Fracción B; Sección VII Lotes 2 al 9, 12 a 19 y 22 al 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción C; ..... 18,2 o/oo

   c) Sección II Lotes 9 al 12, 19 al 22 de la Fracción D; Sección III Lotes 1, 2, 6 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Lotes 1 al 10 de la Fracción C; Lotes 4 al 7 de la Fracción D; Sección VII Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Lotes 1, 10, 11, 20 y 21 de la Fracción B; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción C; Sección VIII Lotes 3 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción B; Lotes 4 al 7, 14 y 15 de la Fracción C;..... 15,3 o/oo

   d) Resto de Lotes..... 12,0 o/oo

2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, ... 20,0 o/oo

Artículo 3°.- Fíjanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los ubicados en plantas rurales y subrurales no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, las siguientes alícuotas:

Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
$	$	o/oo

De	0	a	240.969		5,0
Más de	240.969	a	421.680	1.204,85	6,0
Más de	421.680	a	602.404	2.289,13	8,0
Más de	602.404	a	783.115	3.734,92	10,0
Más de	783.115	a	963.840	5.542,00	12,0
Más de	963.840	a	1.204.800	7.710,73	14,0
Más de	1.204.800			11.084,23	16,0

Artículo 4º.- Fíjanse los siguientes impuestos mínimos a que refiere el artículo 164 del Código Fiscal (t.o. 2018):

1) Inmuebles de las plantas rurales y subrurales, aún los no destinados específica y exclusivamente a explotación agropecuaria $12.000.-

2) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, correspondientes a:
   a) Ejido 047 hasta NOVENTA AREAS (90 as) inclusive.....$10.990.-
   b) Ejidos 021 y 046 hasta NOVENTA AREAS (90 as) inclusive.....$ 9.360.-
   c) Ejidos 001, 006, 015 y 026 .....$ 6.780.-
   d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112 .....$ 5.800.-
   e) Ejidos 025, 039, 074 y 076 .....$ 5.150.-
   f) Resto de los ejidos de la Provincia .....$ 4.810.-

   Para los casos de los ítems a) a f) facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar la reducción de hasta un OCHENTA POR CIENTO (80%) de dicho impuesto mínimo cuando constituya la única propiedad inmueble del contribuyente, o cuente con planos aprobados con posterioridad al 1° de enero de 2019 por la autoridad competente y haya iniciado la construcción respectiva.

   En ningún caso la reducción del impuesto podrá generar un tributo menor al establecido en el inciso 4) del presente.

   Exceptúese de la aplicación del presente inciso a las parcelas que correspondan a parajes, estaciones de trenes, apeaderos y a aquellas que se encuentren localizadas en Casa de Piedra.

3) Inmuebles baldíos localizados en plantas urbanas y suburbanas ubicados en los ejidos referidos en los subincisos a) y b) del inciso anterior y cuya superficie supera las NOVENTA AREAS (90 as): el impuesto mínimo surgirá de multiplicar la cantidad de hectáreas y/o fracción que conforman el inmueble por el valor fijo de DIEZ (10) y por el impuesto mínimo de los citados subincisos a) y b), según el ejido. El tratamiento corresponderá para las parcelas que conformen un bloque independiente delimitado por calles, aún cuando no se verifique la apertura de las mismas.

   A los efectos de este inciso, serán considerados baldíos todas aquellas parcelas que cumplan con las condiciones enunciadas en el párrafo anterior aún cuando registraren accesiones, en la medida en que la superficie que ocupen las mismas no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la superficie total del inmueble.

   El impuesto mínimo que surge por aplicación del presente inciso sólo podrá reducirse cuando su titular acredite durante el año 2020 y ante la Dirección General de Catastro la imposibilidad de fraccionar o lotear el bien por imperio de una norma de origen municipal que regule el ordenamiento urbanístico, en DIEZ (10) o más parcelas por cada hectárea que constituya su superficie. Dicha Dirección, luego de

constatar la procedencia de la dispensa, podrá descontar hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la superficie total, en concepto de tierras que deban ser objeto de cesión a los municipios y/o al uso público, y determinará la cantidad máxima de parcelas en las que puede dividirse la superficie restante del inmueble, cumpliendo con los criterios de la normativa municipal. En estos casos el impuesto mínimo anual se recalculará multiplicando el valor determinado por la Dirección General de Catastro por la cantidad de hectáreas y fracción que conforman el inmueble y por el importe de los subincisos a) y b) del inciso anterior.

4) Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas propiedad de las asociaciones obreras o mutualistas y civiles sin fines de lucro, con personería jurídica, ...$ 1.500.-

5) Inmuebles urbanos y suburbanos, que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, ...$ 1.000.-

Artículo 5º.- Fíjanse en PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 238.387.-) el monto de las mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, en PESOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE ($ 70.629.-) el monto límite del valor de la tierra y en PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL DIECISÉIS ($ 309.016.-) el valor total del inmueble, a los que refiere el inciso f) del artículo 173 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 6º.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 178 del Código Fiscal (t.o. 2018) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2020- cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2017, 2018 y 2019..... 10 % (diez por ciento)
2018 y 2019..... 7 % (siete por ciento)
2019..... 5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia o Desastre Agropecuario a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7º.- Suspéndase el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal (t.o. 2018) para el año 2020.-

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 8º.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A:

ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA o/o
Hasta 50.514	2,0
Más de 50.514 a 108.222	2,3
Más de 108.222 a 180.370	2,5
Más de 180.370 a 252.474	2,6
Más de 252.474 a 324.622	2,7
Más de 324.622 a 396.771	2,8
Más de 396.771 a 468.920	2,9
Más de 468.920	3,0

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA o/o
Hasta 51.535	2,3
Más de 51.535 a 103.069	2,5
Más de 103.069 a 154.572	2,6
Más de 154.572 a 206.107	2,7
Más de 206.107 a 257.640	2,8
Más de 257.640 a 309.176	2,9
Más de 309.176	3,0

III) Anexo B 2:

ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALÍCUOTA o/o
Hasta 231.679	2,1
Más de 231.679 a 463.354	2,3
Más de 463.354 a 695.032	2,7
Más de 695.032	3,0

IV) Anexo C 1: UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50 %).

V) Anexo C 2: UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50 %).

VI) Anexo D: DOS CON DIEZ CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,10 %).

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A, B1, B2, C1, C2 y D, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

En todos los casos, la exención prevista en el inciso 5) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018) corresponderá para los modelos cuyo año de fabricación sea 2006 y anteriores.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 231 del Código Fiscal (t.o. 2018) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2020-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2017, 2018 y 2019..... 10 % (diez por ciento)
2018 y 2019..... 7 % (siete por ciento)
2019..... 5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2019, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018) se pagará de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que se determinan en el Anexo G de la presente.

Artículo 13.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018), fíjanse los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:
   a) Ejido 047..... 4,26
   b) Ejidos 021 y 046. 3,63
   c) Ejidos 001, 006, 015 y 026 2,63
   d) Ejidos 034, 058, 089, 097 y 112 2,25
   e) Ejidos 025, 039, 074 y 076 2,00
   f) Resto de la Provincia 1,86

   Cuando se trate de inmuebles baldíos, los coeficientes se incrementarán en un CIENTO POR CIENTO (100%).

2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:
   a) Secciones I y II 6,07
   b) Secciones VII, VIII y IX 5,59
   c) Sección III 4.70
   d) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV..... 4,51
   e) Sección IV 3,94

Artículo 14.- Fíjase en PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL ($ 410.000.-) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar los importes fijos y modificar alícuotas respecto del Impuesto de Sellos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los TREINTA (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 16.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se fijan los importes y alícuotas que se establecen en el Anexo H de la presente.-

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar los importes fijos o alícuotas respecto de las Tasas Retributivas de Servicios, en base al costo de prestación de los servicios o de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los TREINTA (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o importes fijos, éste no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).-

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 18.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

1) Del CINCO POR CIENTO (5%):
   a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
   b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.

2) Del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.

3) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.

4) Del CINCO POR CIENTO (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018).

5) Del CINCO POR CIENTO (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018). El impuesto mínimo será de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA ($ 3.270.-) por evento.

6) Del UNO POR CIENTO (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.

7) Fíjase en PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA ($ 3.270.-) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 328 del Código Fiscal (t.o. 2018).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécense las alícuotas que se enumeran ejemplificativamente en la Columna a) del Anexo I que acompaña a la presente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.-

Artículo 20.- Cuando la sumatoria de bases imponibles del contribuyente atribuibles a las actividades de Agricultura para el ejercicio fiscal 2019, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, supere la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000.-) y se desarrollen en inmuebles que no sean de su propiedad, la tasa correspondiente a dichas actividades será del UNO POR CIENTO (1 %).-

Artículo 21.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 185 y 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización ..... 1,0 o/o
Expendio al público ..... 2,5 o/o
Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden ..... 3,5 o/o
En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2018).
Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el

presente artículo..... 4,1 o/o

Artículo 22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécese para la Explotación de casino - Base imponible especial- la tasa del OCHO CON VEINTE POR CIENTO (8,20%).

La recaudación obtenida por aplicación de la alícuota fijada en el párrafo anterior integrará la masa de los fondos a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley Nº 1065 y modificatorias). Del porcentaje correspondiente al Estado Provincial, deberá destinarse no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de esa recaudación a Programas dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y del Ministerio de Salud por partes iguales.-

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 o/o). -

Artículo 24.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), fijase en el DOS CON CINCUENTA POR MIL (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos que mantengan su inscripción en el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria.

Cuando los referidos productos fueran recibidos como cancelación de operaciones de canje por bienes o servicios que no constituyen insumos de la actividad agropecuaria, será de aplicación la alícuota general del TRES POR CIENTO (3,0%).-

Artículo 25.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal (t.o. 2018), establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2018) ..... 4,1 o/o

Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 196 del Código Fiscal (t.o. 2018) ..... 4,1 o/o

Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos, telégrafos o télex cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 440.000.000.-) ..... 4,1 o/o

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes

muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares ..... 4,1 o/o

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados ..... 4,1 o/o

Compañías de comunicaciones por medio de teléfonos celulares cuya sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a dichas actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 440.000.000.-) ..... 6 o/o

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras autorizadas a recibir depósitos de terceros ..... 15,0 o/o

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión.. .... 15,0 o/o

Artículo 26.- Reducir a CERO (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

a) De explotación de minas o canteras, incluyendo la extracción de minerales, rocas, piedras, arenas, sales y similares, en el territorio de la provincia de La Pampa.

b) De industrialización de bienes, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto, y siempre que la sumatoria de sus ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-) .

No se encuentran comprendidos:

1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar con la alícuota correspondiente a la comercialización minorista y de acuerdo a lo establecido por el artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 27.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando el contribuyente no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2020 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.-

Artículo 28.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 26, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente regularice dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.-

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones o deducciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los TREINTA (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %).

Artículo 30.- Fíjanse los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

a) Actividades gravadas con la alícuota del 3 % o inferiores, PESOS NOVECIENTOS VEINTE ..... $ 920.-

b) Actividades gravadas con alícuota superior al 3% y hasta el 3,5%, PESOS UN MIL CIEN ..... $ 1.100.-

c) Actividades gravadas con alícuota superior al 3,5% y hasta el 4,1%, PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA ..... $ 1.260.-

d) Actividades gravadas con alícuota superior al 4,1% y hasta el 6%, PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA..... $ 1.870.-

e) Actividades gravadas con alícuota superior al 6% y hasta el 7,5 %, PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS..... $11.300.-

f) Actividades gravadas con alícuota superior al 7,5% y hasta el 15%, PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS $18.500.-

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter

definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjanse los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

a) Hoteles alojamiento, transitorios y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/19 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.
Por cada habitación, PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ..... $ 1.650.-

b) Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ..... $ 135.-

c) Garajes con más de 20 unidades de guarda habilitadas.
Por unidad de guarda habilitada, PESOS CINCUENTA ..... $ 50.-

d) Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ..... $ 465.-

e) Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ..... $ 465.-

f) Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, PESOS UN MIL NOVECIENTOS ..... $ 1.900.-

g) Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:
-hasta tres días, por stand, PESOS DOS MIL NOVECIENTOS ..... $ 2.900.-
-por más de tres días, por stand y por día, PESOS NOVECIENTOS ..... $ 900.-
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal (t.o. 2018) a las personas que los organicen.
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.

h) Parques de diversiones y circos.
Por cada semana de actuación, PESOS DOS MIL NOVECIENTOS..... $ 2.900.-
En los casos de contribuyentes incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta.

Artículo 32.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 33.- Establécese que en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas,

así como las que corresponderían a ingresos exentos y/o no gravados, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000.-), resultarán aplicables las alícuotas previstas para cada actividad en la Columna b) del Anexo I de la presente Ley. Para el resto de las actividades sin alícuota detallada en la citada Columna b) deberán aplicar las alícuotas fijadas en los artículos 20 a 25 y en la Columna a) del referido Anexo I, incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%).

La presente disposición no será de aplicación a los contribuyentes cuyos ingresos correspondan a la actividad de distribución de energía eléctrica en territorio de la provincia de La Pampa.

Artículo 34.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 197 del Código Fiscal (t.o. 2018), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.-

Artículo 35.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2018), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2020, empleando la siguiente escala:

1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, el CINCO POR CIENTO..... 5,00 %

2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el TRES Y MEDIO POR CIENTO..... 3,50 %

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes con sede en esta jurisdicción provincial que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral cuya sumatoria de ingresos, declarados o determinados por la Dirección General de Rentas, para el ejercicio fiscal 2020, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas - incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000.-), y aquellos que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa - obligados directos-.

En todos los casos deberán verificarse concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2017 y anteriores.
c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.-

Artículo 36.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, de impuesto o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-

IMPUESTO A LA LOTERÍA.

Artículo 37.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título VI del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2018), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

1) Del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.

2) Del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.

3) Del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similar.-

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 38.- Establécense para el año 2020, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 1785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, PESOS DIECINUEVE CON VEINTITRÉS CENTAVOS ..... $ 19,23

b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, PESOS DOCE CON VEINTISÉIS CENTAVOS ..... $ 12,26

c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, PESOS TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS..... $ 3,19

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 39.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2015 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.-

Artículo 40.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales y realizar la repetición de los mismos sin la necesidad de cumplimentar el primer párrafo del artículo 112 del Código Fiscal (t.o. 2018), cuyos montos, incluidas las accesorias devengadas, no superen por año el monto fijado en el artículo 16 de la Ley N° 888.-

Artículo 41.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2020 de las partidas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

1) Ante la Dirección General de Catastro:
   a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
   b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
   c) Inscripción de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias.

2) Ante la Dirección General de Rentas:
   a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución Nº 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la

vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1 de enero del año 2021.-

Artículo 42.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto Nº 935 será a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario a la fecha de presentación. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.-

Artículo 43.- Establécese que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto Nº 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, los cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1992 y anteriores.-

Artículo 44.- Gradúese de PESOS SETECIENTOS ($700.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS ($ 200.400.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en los artículos 2º y 3° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al DIEZ POR CIENTO (10 %).-

Artículo 46.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente por el Domicilio Fiscal Electrónico ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en los Impuestos a los Vehículos y Sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.-

Artículo 47.- Respecto de las unidades modelo-año 2006 y anteriores que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de remisión de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la deuda que registren, según se disponga reglamentariamente.-

Artículo 48.- Fíjase en PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ($ 328.900.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 230 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 49.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por la Dirección Nacional de los

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 263 del Código Fiscal (t.o. 2018). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente Ley.-

Artículo 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta UN CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2020 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2021 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.-

Artículo 51.- Fíjase en el DOS POR CIENTO (2%) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 2219 para los convenios de cesión de uso celebrados con anterioridad al 06/12/2016 o con posterioridad al 01/01/2018.-

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"**Artículo 43.-** En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la Dirección dará vista al contribuyente o agente de recaudación de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las impugnaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o agente de recaudación podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resulte pertinente y admisible a través de su domicilio fiscal electrónico. La Dirección tendrá facultades para rechazar la prueba ofrecida en caso de que ésta resulte improcedente.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o agente de recaudación haya presentado su descargo y aportado pruebas, o luego de valorada la misma conforme a lo establecido en el artículo anterior -in fine- se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorias. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o agente de recaudación, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o agente de recaudación, su fundamento, el gravamen adeudado, las accesorias y la firma del funcionario competente.

La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración según el procedimiento instituído en este Código.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo segundo, hasta un máximo de cinco (5) días."

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 51 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"**Artículo 51.-** Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50 %) y un quinientos por ciento (500 %) de la obligación fiscal por la que total o parcialmente se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

a) Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos; o
b) los agentes de recaudación que mantengan en su poder importes retenidos o percibidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que:
   1.- Prueben la imposibilidad de pago, por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa;
   2.- hayan efectuado espontáneamente el pago de los impuestos retenidos o percibidos, más la totalidad de los intereses que correspondan, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento."

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"**Artículo 83.-** La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores que éstos registren ante el Organismo y provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con los saldos de obligaciones fiscales adeudados, tanto los declarados por éstos, como los determinados por aquella.

No procederá la compensación cuando el saldo acreedor:

a) provenga de una determinación a favor del Fisco, liquidación o sanción firme; o
b) se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección;

Dicha compensación deberá comenzar con la deuda más remota y alcanzar, dentro de cada período fiscal, los intereses, las multas, las actualizaciones y el tributo, en ese orden. A tal efecto deberán actualizarse, cuando correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes con la materia.

Los agentes de recaudación no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes."

Artículo 55.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 111 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"No procederá la acción de repetición cuando:

a) la obligación fiscal correspondiere a una determinación a favor del Fisco, liquidación o sanción firme;
b) se fundare únicamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección; o
c) el contribuyente o responsable registre obligaciones fiscales adeudadas, en este caso deberá procederse conforme lo previsto por el artículo 83."

Artículo 56.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 183 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

“ c) el fraccionamiento, venta (loteos), compra-venta, locación, servidumbre y usufructo oneroso de inmuebles.
Esta disposición no alcanza a:
1. alquiler de hasta DOS (2) unidades habitacionales, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste se trate de una persona jurídica. Cuando se supere dicho tope o se alquile también al menos un inmueble con otro destino, se tributará por el total de los ingresos generados en la actividad.
2. venta de unidades habitacionales efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste se trate de una persona jurídica. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
3. venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de CINCO (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una persona jurídica.
4. transferencias de boletos de compra-venta en general;”

Artículo 57.- Derógase el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2018).-

Artículo 58.- Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 249 del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

“ En los actos o contratos en los cuales las partes se obliguen a cumplir prestaciones recíprocas y continuas en períodos sucesivos en los cuales alguno de sus elementos (plazo, monto, extensión) se encuentre indeterminado, de manera tal que no permita liquidar el impuesto al momento de su celebración, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria periódicamente tomando como base imponible las liquidaciones que efectúe el contratante, cualquiera fuere la naturaleza del instrumento que se utilice.”

Artículo 59.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 255 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

“ BOLETO DE COMPRAVENTA. PAGO A CUENTA
En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago a cuenta el gravamen liquidado y abonado sobre el boleto de compraventa correspondiente a la operación, y cuando del texto de la escritura surja claramente su oportuna suscripción y concordancia en su valor nominal.”

Artículo 60.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 269 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

“ En la cesión de partes de interés, acciones o cuotas de capital social la base imponible será el importe de la cesión o el valor patrimonial proporcional de las partes de interés, acciones o cuotas de capital cedidas, si fueran mayor.”

Artículo 61.- Incorpórase como artículo 269 bis del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"**Artículo 269 bis.-** En los instrumentos de subsanación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el capital social que surja del Balance especial confeccionado al efecto."

Artículo 62.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 283 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"Esta norma será también de aplicación en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagarés, cheques, facturas conformadas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjetas de créditos y similares)."

Artículo 63.- Incorpórase como segundo y tercer párrafos del artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2018) los siguientes:

"En los instrumentos donde se discrimine el importe que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, a los fines de la liquidación del gravamen, tal importe integrará la base imponible.
Entiéndase que cuando este Código refiere a capital o capital social se deberán considerar las cuentas capital, ajuste de capital, aportes irrevocables y reserva legal.-"

Artículo 64.- Sustitúyese el inciso 22) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"22) operaciones monetarias documentadas en vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, por los que se haya pagado el impuesto. Esta disposición no es aplicable en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagaré, cheques, facturas conformadas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjeta de créditos y similares);"

Artículo 65.- Sustitúyese el inciso 40) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"40) los actos o contratos mediante los cuales se formalicen operaciones monetarias de descuento contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagarés, cheques, facturas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjetas de crédito y similares), siempre que se tribute conforme a lo establecido en el artículo 283;"

Artículo 66.- Sustitúyese el inciso 42) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

"42) las facturas, inclusive las suscriptas por las partes, y las facturas de crédito electrónicas, en los términos de la Ley Nacional Nº 27.440;"

Artículo 67.- Incorpórase el inciso 35) del artículo 309 del Código Fiscal (t.o. 2018) el siguiente:

"35) los pedidos de documentación solicitada a los fines de presentar en las actuaciones relacionadas con adopción y tenencia de hijos, tutela, declaratoria de incapacidad y su cesación, curatela, alimentos, litis expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial."

Artículo 68.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 312 del Código Fiscal (t.o. 2018) por el siguiente:

" d) en los concursos preventivos el pago deberá satisfacerse a la fecha de la homologación del acuerdo.
En los casos de desistimiento de los concursos preventivos, o cuando los mismos devienen en quiebra, sin haberse dictado la correspondiente resolución homologatoria de acuerdos, la tasa del proceso concursal se devengará en el momento del auto declarativo del desistimiento o la quiebra, según corresponda.-
En los juicios de quiebra se pagará antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes. En los casos de avenimiento deberá abonarse la tasa al formularse el pedido y en los desistimientos al momento del dictado el auto que lo decreta.
Cuando el proceso sea promovido por acreedores la tasa será abonada al formularse la petición, sin perjuicio de la integración que pudiera corresponder;"

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 3092 por el siguiente:

" Artículo 11.- Incorpórase a los sujetos alcanzados por la presente Ley al Régimen de Promoción Económica creado por la Ley Nº 2870."

Artículo 70.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 11 de la Ley Nº 2918 por el siguiente:

"3 Exención en el Impuesto de Sellos, durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, de los instrumentos de constitución de sociedades, incluso ampliaciones de capital, y todo otro contrato, instrumento u operación realizada por el beneficiario y directamente vinculado con la actividad promocionada.
Esta exención se extenderá a los instrumentos celebrados con anterioridad a la fecha de aprobación del proyecto técnico económico por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que se demuestre que los mismos se originan específicamente como consecuencia de la actividad promovida. En estos casos los beneficiarios deberán avalar personalmente el Impuesto de Sellos que hubiere correspondido tributar y obtener dicha aprobación dentro del año posterior a la fecha de presentación ante la referida Autoridad. Caso contrario no accederán al presente beneficio, debiendo el contribuyente ingresar el gravamen con más las accesorias calculadas a la fecha de efectivo pago."

Los beneficios otorgados por la presente modificación tendrán vigencia desde la fecha de sanción de la Ley N° 2918. Los pagos efectuados hasta la promulgación de la presente Ley se considerarán firmes y no generarán derecho de repetición o compensación.

Artículo 71.- De no hallarse para el 1 de enero del año 2021 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley.-

Artículo 72.- Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2020, salvo disposición expresa en contrario.-

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-